



18 de octubre del 2013
CNS-1066/10

MA.
José Luis Arce D., *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1066-2013, celebrada el 1° de octubre del 2013,

dispuso, en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública y actuando como funcionario de hecho, conforme los criterios de la Procuraduría General de la República, C-221-2005 y C-100-2011, del 17 de junio del 2005 y del 3 de mayo del 2011, respectivamente, y teniendo presente los argumentos expuestos por la Superintendencia de Pensiones en su oficio SP-1379-2013 del 26 de setiembre del 2013, a los órganos integradores del sector pensiones, el proyecto de modificación al *Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros*, que se transcribe más adelante, en el entendido de que, en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva nota de remisión, deben enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con sus comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- a.- El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). En este sentido, el CONASSIF, mediante artículo 6,



del acta de la sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002, aprobó las Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados.

- b.- El artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que “al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes”.
- c.- Las Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados requieren actualizarse, en virtud de los cambios ocurridos en las disposiciones contables y prudenciales, como es el caso del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, el Acuerdo SUGEF 33-07, Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros, el Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros y el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros. Por lo anterior, deben actualizarse aspectos metodológicos y referencias al marco normativo para evitar eventuales inconsistencias en el cálculo del capital base y el capital regulatorio para grupos y conglomerados financieros.
- d.- La Contraloría General de la República, mediante criterio emitido a la SUGEF en oficio FOE-ED-0411 indicó que el auditor interno de las entidades públicas supervisadas por la SUGEF no debe refrendar una serie de reportes requeridos por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), Banco Hipotecario de la Vivienda y la SUGEF, pues asume responsabilidades propias de la administración al consignar su firma en dichos reportes, con excepción de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para los estados financieros. En consecuencia, de conformidad con las competencias constitucionales y legales y, en particular, con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se debe eliminar el refrendo del auditor interno del reporte de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero.
- e.- El numeral iii), inciso n), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, dispone que corresponde al Superintendente proponer al Consejo las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados, para que estas áreas de control ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el BCCR y la Superintendencia. Asimismo, el inciso p) del artículo 171 de la Ley 7732, dispone que corresponde al CONASSIF aprobar dichas normas. En virtud de lo anterior y, con fundamento en la necesidad de los órganos supervisores de apoyarse en las estructuras de control interno de las entidades, resulta necesario establecer que el auditor interno del grupo o conglomerado financiero certifique trimestralmente, sobre la existencia o no, de restricciones que impidan la transferencia y disponibilidad de los superávits que presenten las empresas integrantes del grupo, en caso de ser requerido.
- f.- Debe fortalecerse el tratamiento de los superávits transferibles para efectos de la medición consolidada de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero, para lo cual se requiere establecer ajustes adicionales para determinar dichos superávits.



- g.- El artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesaria la modificación de las Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados para las entidades que reúnen esas características.

dispuso:

aprobar el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros, Acuerdo SUGEF 25-10, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

ACUERDO SUGEF-25-10
REGLAMENTO SOBRE SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE GRUPOS Y
CONGLOMERADOS FINANCIEROS
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo

Este Reglamento define la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) o la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

Asimismo, este Reglamento establece el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.

Artículo 2. Alcance

Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación para todas las controladoras de los grupos o conglomerados financieros costarricenses, autorizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros y el marco reglamentario aplicable.

El cumplimiento de esta normativa por parte del grupo o conglomerado financiero, no exime a sus empresas integrantes, incluyendo la controladora, de cumplir con las normas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos que les sean aplicables en forma individual, de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por el CONASSIF o el respectivo organismo de supervisión.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

- a. **Capital base:** Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuenta la empresa para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o según este reglamento.
- b. **Capital regulatorio:** Requerimiento mínimo de capital con base en riesgos que debe mantener la empresa, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o según este Reglamento.
- c. **Conglomerado financiero:** Está constituido por un intermediario financiero de derecho público



- domiciliado en Costa Rica y sus empresas o por una entidad fiscalizada creada por ley especial y sus empresas, excepto el Instituto Nacional de Seguros.
- d. **Controladora:** Sociedad controladora de un grupo financiero costarricense, o el intermediario de derecho público domiciliado en Costa Rica o la entidad creada por ley especial fiscalizada por alguna de las Superintendencias, con participaciones en el capital social de otras empresas.
 - e. **Grupo financiero:** Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y el marco reglamentario aplicable, así como el conjunto de empresas formado por entidades aseguradoras no organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, con participación en el capital de empresas dedicadas a la prestación de otros servicios financieros.
 - f. **Empresa:** Persona jurídica integrante de un grupo o conglomerado financiero.
 - g. **Entidad supervisada:** Sociedad controladora, intermediario financiero, entidad fiscalizada creada por ley especial o una empresa supervisada por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE o por algún organismo de supervisión extranjero.

CAPÍTULO II

Del superávit o déficit patrimonial individual

Artículo 4. Superávit o déficit patrimonial individual

El superávit individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero se determinará como el exceso de capital base respecto al capital regulatorio.

El déficit individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero se determinará como el faltante de capital base respecto al capital regulatorio.

Artículo 5. Capital base de las entidades supervisadas

El capital base de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.

En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los Artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el Artículo 13 de este Reglamento.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Para el caso de las entidades supervisadas por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros, el cálculo del capital base, deberá efectuarse según lo dispuesto en el Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros.

Artículo 6. Capital regulatorio de las entidades supervisadas

El capital regulatorio de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.

En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros, deberán tratarse para efectos del cálculo del capital regulatorio, según lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento.



Artículo 7. Capital base de la controladora

El capital base de la controladora del grupo o conglomerado financiero, se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los Artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el Artículo 13 de este Reglamento.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

En el caso de las entidades aseguradoras que actúen como controladora de su respectivo grupo financiero, éstas determinarán el capital base de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros.

En el caso de las otras entidades supervisadas que actúen como controladora de su respectivo grupo o conglomerado financiero, determinarán el capital base de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.

Artículo 8. Capital regulatorio de la controladora

El requerimiento mínimo de capital de la controladora, será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades supervisadas directamente por el supervisor del grupo o conglomerado financiero.

Para este efecto, no se tomarán como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.

En el caso de las entidades aseguradoras que actúen como controladora de su respectivo grupo financiero, éstas determinarán el requerimiento mínimo de capital de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros.

Para el caso de las otras entidades supervisadas que actúen como controladora de su respectivo grupo o conglomerado financiero, determinarán el requerimiento mínimo de capital de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.

Artículo 9. Capital base de las empresas no sujetas a supervisión individual

El capital base de las empresas no sujetas a supervisión individual del grupo o conglomerado financiero, se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los Artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el Artículo 13 de este Reglamento.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Artículo 10. Capital regulatorio de las empresas no sujetas a supervisión individual

El capital regulatorio de las empresas no sujetas a supervisión individual del grupo o conglomerado financiero, se determinará de la siguiente manera:

- a) En el caso de empresas que realicen actividades financieras, el capital regulatorio será el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.
- b) En el caso de empresas que no realizan actividades financieras, el capital regulatorio estará entre el 20% y el 80% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. El respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero establecerá el porcentaje aplicable, con base en criterios técnicos sustentados en las características particulares del sector al que pertenece la empresa. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.

Artículo 11. Capital primario

El capital primario se determinará según lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.

Artículo 12. Capital secundario

El capital secundario se determinará según lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.

Artículo 13. Deducciones

Las deducciones al monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, corresponderán a las indicadas en el Artículo 8 del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, con excepción del inciso b) de dicho artículo el cual no es de aplicación para el cálculo del capital base de la controladora del grupo o conglomerado financiero.

Además de las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, debe deducirse del capital base el saldo en libros de los créditos e inversiones en fideicomisos u otras comisiones de confianza, estructurados o administrados por empresas del mismo grupo o conglomerado financiero. Los montos que se deduzcan no formarán parte del activo total de la empresa de que se trate, para efectos del cálculo de su capital regulatorio.

Artículo 14. Superávit individual transferible

El superávit transferible de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, se determinará mediante la deducción del superávit individual de los elementos que se detallan en los literales del a. al g. de este artículo. Estas deducciones se aplicarán en su conjunto, como máximo, hasta agotar el monto del superávit individual de la empresa de que se trate.

- a. Siempre que la controladora participe en más de un 50% en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate, se deducirá la parte proporcional del superávit individual de la empresa, según el porcentaje que representa la participación total de los socios o asociados, diferentes de la controladora del grupo o conglomerado financiero.
- b. El superávit individual en su totalidad, cuando la controladora del grupo o conglomerado financiero participe en un 50% o menos en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate.
- c. El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital emitidas por la empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.
- d. El superávit individual en su totalidad, cuando la empresa de que se trate se encuentre en situaciones de suspensión de pagos, disolución o quiebra.
- e. El superávit individual en su totalidad, correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, constituidas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito al amparo del Artículo 21 de la Ley 7391, Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas.
- f. El monto del superávit por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo en uso, incluido en el cálculo del capital base de la empresa de que se trate.
- g. El superávit individual en su totalidad de la empresa de que se trate, cuando a juicio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.

Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit individual de la controladora del grupo o conglomerado financiero.



CAPÍTULO III

Del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

Artículo 15. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El grupo financiero o el conglomerado financiero deberá mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora.

Artículo 16. Determinación del Superávit o Déficit Patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determinará a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adicionará el superávit individual transferible y se deducirá el déficit individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero.

En virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el Artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, los déficits individuales serán deducidos en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.

En el caso de los bancos de derecho público, las cooperativas de ahorro y crédito, las mutuales de ahorro y préstamo, las entidades creadas por Ley especial fiscalizadas por la SUGEF que actúen como controladora de su respectivo grupo o conglomerado financiero los déficits individuales serán deducidos proporcionalmente según la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.

Cuando existan empresas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual será deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate.

Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados será distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se considerarán los por cientos que representan la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades de la controladora

Artículo 17. Mantenimiento de las posiciones patrimoniales individuales

La controladora deberá asegurar que las empresas del grupo o conglomerado financiero mantengan una posición patrimonial que les permita responder por:

- a. El nivel del capital que las entidades sujetas a supervisión individual necesiten para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no deberá ser menor que el capital regulatorio exigido por los órganos supervisores nacionales o extranjeros con base en las disposiciones legales y reglamentarias emitidas al efecto.
- b. La eliminación de los déficits patrimoniales individuales de las empresas del grupo o conglomerado financiero no sujetas a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su determinación.
- c. La reposición de cualquier pérdida del capital social de la empresa no sujeta a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa de que se trate, en un plazo

máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir deberá resolverse dentro del mismo plazo de tres meses.

Artículo 18. Remisión de información al supervisor del grupo o conglomerado financiero.

La controladora deberá determinar y remitir al supervisor del grupo o conglomerado financiero, el cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.

Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente, como un reporte adicional, conjuntamente con los estados financieros trimestrales consolidados del grupo o del conglomerado financiero. Deberá estar firmado por el representante legal de la controladora y el contador del grupo o conglomerado financiero. Para cada cierre anual, dicho reporte deberá efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse conjuntamente con éstos como un reporte adicional.

Adicionalmente, deberá remitirse trimestralmente una opinión emitida por el auditor interno del grupo o conglomerado financiero, sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de los siguientes aspectos, entre las situaciones que pueden limitar la capacidad de la empresa se encuentran la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, calce de plazos o Saldo Abierto Ajustado por Riesgo (SAAR) en el caso de Puestos de Bolsa de Valores, o de apearse a parámetros internos de gestión sobre estos mismos aspectos, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad, que pueda poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.

Dicha opinión deberá presentarse conjuntamente con los estados financieros trimestrales y anuales auditados, de cada una de las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

En el caso de que no exista un auditor interno para el grupo o conglomerado financiero, la opinión debe ser emitida por el auditor interno de la entidad supervisada con el mayor volumen de activos.

El respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero comunicará los formatos y medios para la remisión de la información que requiera para el seguimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 19. Presentación de un plan para regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

Cuando el grupo o el conglomerado financiero, como consecuencia de hechos o situaciones imprevistas presente una situación de déficit patrimonial, la controladora presentará ante el órgano supervisor del grupo o del conglomerado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.

Dicho plan deberá contemplar soluciones a la irregularidad presentada, con fechas exactas de ejecución de las diferentes acciones que se propongan a efecto de que el órgano supervisor pueda darle un seguimiento adecuado.

El plazo máximo a consignar en el plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado será de tres meses. El respectivo supervisor del grupo o conglomerado podrá prorrogar este plazo, para lo cual la respectiva controladora deberá justificar debidamente un plazo mayor.

Cuando a criterio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero, el plan presente debilidades para normalizar la situación patrimonial, el supervisor podrá requerir otros pasos o condiciones que a su juicio sean necesarios.

Con el propósito de preservar la situación financiera del grupo o conglomerado financiero, y particularmente la liquidez, solvencia y estabilidad de las operaciones de sus entidades sujetas a supervisión, mientras el grupo o conglomerado financiero presente un déficit patrimonial, la controladora y sus entidades sujetas a supervisión:

- a) No deberán decretar ni distribuir dividendos o excedentes.
- b) No deberán devolver a los socios sus aportes patrimoniales no capitalizados, o los aportes de capital a los asociados. Se exceptúan las operaciones que cuenten con la aprobación del órgano supervisor como parte del plan de normalización patrimonial.
- c) No deberán realizar operaciones de crédito u otorgar avales entre empresas del grupo o del conglomerado, o adquirir instrumentos financieros emitidos por estas empresas. Se exceptúan las operaciones que cuenten con la aprobación del órgano supervisor como parte del plan de normalización patrimonial.
- d) En el caso de que la controladora o la entidad supervisada del grupo o conglomerado financiero, sea emisor de valores accionarios, no podrán iniciar un programa de recompra de sus propias acciones comunes y, en caso de que este programa ya se encuentre en el periodo de ejecución, deberán suspenderlo hasta que la suficiencia patrimonial se normalice.

Artículo 20. Irregularidad financiera del grupo o conglomerado financiero

Si transcurrido el plazo indicado en el Artículo 19 de este reglamento, la controladora no ha remitido al supervisor del grupo o conglomerado la propuesta de normalización patrimonial; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta las respectivas acciones no se han llevado a cabo o no resultaron satisfactorias para solventar la situación de déficit patrimonial, se tendrá como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado y responder por sus riesgos, así como para responder por su obligación legal consignada en el Artículo 142 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuando éste artículo sea aplicable.

Lo anterior, se observará como una situación de irregularidad del grupo o conglomerado financiero, y en consecuencia la situación del grupo o conglomerado financiero se considerará como una fuente de debilidad para la estabilidad y la solvencia de sus empresas integrantes, y en particular, de las empresas sujetas a supervisión.

Ante esta situación, el órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero rendirá informe al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y prevendrá de tal situación a los respectivos órganos supervisores nacionales, a efecto de que tomen las medidas que consideren para preservar la liquidez, estabilidad, solvencia y calidad del capital de sus supervisadas.

Artículo 21. Derogatoria

Se derogan las Normas para determinar la Suficiencia Patrimonial de los Grupos Financieros y otros Conglomerados, aprobado por el CONASSIF mediante artículo 6, del acta de la sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002.

TRANSITORIOS

Transitorio I

El reporte sobre la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero con fecha de corte al 31 de diciembre del 2011, deberá elaborarse y presentarse según lo dispuesto en las Normas para determinar la Suficiencia Patrimonial de los Grupos Financieros y otros Conglomerados aprobadas por el CONASSIF el 20 de agosto del 2002. Dicho reporte deberá estar firmado por el representante legal y el contador del grupo o conglomerado financiero.

**Transitorio II**

Con fecha de corte al 31 de enero del 2012, las controladoras de los grupos o conglomerados financieros deberán determinar la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero y sus empresas individuales, según lo dispuesto en este Reglamento. Dichos resultados deberán remitirse al respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero a más tardar el 20 de febrero del 2012.

En caso de que alguna empresa no sujeta a supervisión individual, o el grupo o conglomerado financiero, presenten una situación de déficit patrimonial, la respectiva controladora del grupo o conglomerado deberá regularizar dicha situación a más tardar el 31 de marzo de 2012.

A partir del reporte sobre suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero con fecha de corte 31 de marzo del 2012, deberá elaborarse y presentarse según lo dispuesto en este Reglamento.

Transitorio III

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de este Reglamento, en tanto el respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero no haya dispuesto el porcentaje para el cálculo del capital regulatorio, se aplicará el 20%.”

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: SUPEN, ACOP (c. a.: Auditoría Interna CONASSIF).